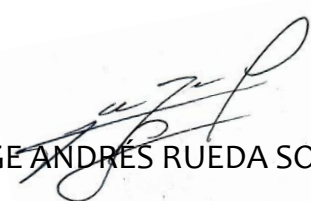




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de prescripción extintiva de hipoteca, con el atento informe que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal para hacerlo, sírvase proveer,

Suaita 30 de junio de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA.
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00046-00

Presentada la subsanación de la demanda, se observa que no se cumplió a cabalidad con la corrección de los yerros encontrados en el escrito genitor y que fueron plasmados en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto la demanda se rechazará.

Véase que en el numeral tercero del auto que inadmite la demanda, se le pidió a la memorialista que enmendara como correspondiera los linderos expuestos en el primero de los hechos con los referidos en la escritura Pública de la cual se tomaron, sin embargo no se advierte que se hubiera realizado tal corrección, pues una vez comparados los linderos que se plasmaron en el escrito de la demanda con los que reposan en el título escriturario, no tienen plena identidad o coincidencia total, por tanto no se puede arribar a la absoluta certeza de que se trate del mismo predio del que se pretende la prescripción del título hipotecario.

Así mismo, sucede con el numeral cuarto del auto de inadmisión de la demanda, en el que se acotó la disparidad de los linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-8489 de la ORIP del Socorro, plasmados en el hecho quinto de la demanda, con aquellos establecidos en el título escritural del que se tomaron, lo que en apariencia fue corregido en el escrito de subsanación, sin embargo, comparando los linderos plasmados en la demanda subsanada que ahora aparecen en el hecho sexto de la misma, con los que se mencionan en la escritura pública 280 de 1.963 de la Notaria Única del Circulo de Suaita, se observa que no se encuentran transcritos de manera literal, por lo



tanto no se logra establecer la plena identidad del predio del que se pretende la prescripción de la garantía hipotecaria.

Sin más consideraciones, por ser innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca, promovida por JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ interpuesta a través de apoderada judicial (Dra. Ana Beatriz Guzmán Rodríguez) en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS VALENCIA D y ARSENIO RUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia..

SEGUNDO: No regresar los anexos de la demanda, por cuanto fueron presentados de manera virtual, en tal medida este despacho no cuenta con los originales.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,


EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 1 de julio de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.